Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

25000097499235

CA Juzgado **5C**

Fecha de emisión de notificación: 09/septiembre/2025

Sr/a: FABIAN MAXIMILIANO AGUIRRE CAPUÑAY

Domicilio: 20389971163

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **N**
Tribunal: **JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 5** - sito en **TUCUMAN 1381 PISO 4°**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **39** / **2025** caratulado: **CAYATA, CLAUDIA DANIELA c/ MINISTERIO DE DEFENSA DE LA NACION s/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de septiembre de 2025. MJP

Fdo.: HAYDEE BEATRIZ FISCHETTI, PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 5

39/2025

CAYATA, CLAUDIA DANIELA c/ MINISTERIO DE DEFENSA DE LA NACION s/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.-

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- Que, el 09 de enero del corriente año, se presenta la Sra. Claudia Daniela Cayata y promueve medida cautelar innovativa contra el Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Ejército Argentino a fin de que se ordene su reincorporación inmediata en el cargo que desempeñaba previamente a su baja, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.

Relata que por medio de la Resolución de fecha 14/11/2023 se le notificó que fue calificada como "INEPTA PARA LAS FUNCIONES DE SU CARGO" en los términos que dicta el art. 230 inc. 7 de la reglamentación para el Ejército del Decreto – Ley Nro. 29101 para el personal Militar) - tomo II – “Reclutamiento y Ascensos” (PE -00-02-II).

Frente a ello, indica que suscribió la mentada notificación en disconformidad y procedió a formular descargo mediante DN 23 2607/3 dirigida a la Dirección General de Personal.

El 08/02/2024 se le requirió la situación procesal actual; actualización de los autos caratulados “IMPUTADO: ACOSTA FACUNDO LUIS Y OTRO S/ AVERIGUACIÓN DE DELITO QUERELLANTE: CHIRINO, ERNESTO EZEQUIEL” así como también los antecedentes y documentación.

Finalmente, el 15/03/2024 el Sr. Jefe del Estado Mayor Gral Del Ejército decidió resolver “...Dése de Baja obligatoria a partir del 10 de octubre del 2023 a la Subteniente de Artillería Claudia Daniela Cayata (DNI 34062952 perteneciente al Grupo de Artillería Blindado 2 "MARISCAL FRANCISCO SOLANO LOPEZ", por estar encuadrada en el artículo 20, inciso 3°, de la ley 19.101 – Ley

#39636020#469064508#20250909124146669

para el personal militar y el artículo 230 inciso 7) de la reglamentación para el Ejército de la citada ley Tomo II “reclutamiento y ascensos...”. Dicha decisión le fue comunicada el 10/04/2024.

Añade que en el marco de la causa penal se resolvió absolver de culpa y cargo a la actora, y tal circunstancia fue desatendida por la demandada al momento de resolver su situación.

En este contexto, considera que la calificación como "INEPTA PARA LA FUNCIONES DE SU GRADO" resulta incongruente con los documentos de antecedentes y calificación anual de los dos años anteriores.

Entiende que la baja tuvo génesis en la sanción impuesta en fecha 19/08/2022 por medio de la cual el Consejo de Disciplina de la XIIda Brigada de Monte decidió "[S]ancionar con VEINTICINCO (25) días de arresto simple a la actora por encontrarla responsable de cometer la falta grave previsto en el artículo 10 inciso 15, del código de Disciplina de las FFAA, al participar en alteraciones del orden en dependencias militares, quincho del casino del GA Mte 3 (Grupo de Artillería de Monte 3) causando un daño y perjuicio en el servicio en la noche del 18 de Junio del corriente año y en la misma ocasión encubrir a los autores sancionados por las faltas gravísimas en los artículos de 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8°, conforme lo establecido en el inciso 21 de la Norma mencionada, vulnerando los deberes militares y causando un grave menoscabo a la disciplina militar...)" (art. 9). Agrega que en esa misma disposición se ordenó "[L]evantar inmediatamente la suspensión del servicio ordenada en estos actuados a la ST CLAUDIA DANIELA CAYATA (DNI 34062952)" (art. 10).

Funda su petición en los principios de razonabilidad, proporcionalidad y tutela judicial efectiva consagrados en la Constitución Nacional (art. 14, 17, 18 y 75 inc. 22), así como en los tratados internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad, y en la Ley Nº 23.098.

Ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

#39636020#469064508#20250909124146669

II.- Que, con fecha 09/04/2025, el Juzgado Civil y Comercial Federal Nº 1 resolvió declararse incompetente y ordenó la remisión de los autos al fuero Contencioso Administrativo Federal.

En virtud de lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal a fs. 288/289, se declara la competencia del Juzgado y se ordena la producción del informe previsto en el art. 4º de la ley 26.854

III.- Que, el 04 de agosto del corriente, la demandada evacúa el informe previsto.

En concreto, explica que el 19/08/2022 en el marco de las Actuaciones Disciplinarias que tramitaron bajo el expediente Letra H7 22 NRO 0270/3, instruidas con motivo de la presunta comisión de faltas gravísimas establecidas en el art. 13 incisos 5, 9 y 23 dentro de las instalaciones militares del Grupo de Artillería de Monte 3, el Consejo de Disciplina de la XIIda Brigada de Monte, dispuso sancionar con 25 días de arresto simple a la Sra. Claudia Daniela Cayata por encontrarla responsable de cometer la falta grave prevista en el art. 10, inc. 15 del Código de Disciplina de las FFAA.

Por su parte, el 13/03/2023, por conducto del expediente Letra AJ 23 Nro. 0203/3, se puso en conocimiento de la Dirección General de Personal y Bienestar la sentencia dictada por el Juzgado Federal de Paso de los Libres el 10 de marzo de 2023, en el marco de la causa caratulada: “ACOSTA FACUNDO LUIS Y OTROS S AVERIGUACIÓN DE DELITO- QUERELLANTE CHIRINO ERNESTO EZEQUIEL” (2151/2022), en virtud de la cual, se decretó el auto de procesamiento de la Ex Subteniente de Artillería Claudia Daniela CAYATA (DNI 34.062.952).

Bajo este contexto, la Junta de Calificaciones de Oficiales - año 2023, propuso clasificar a la Sra. Cayata como "inapta para las funciones de su grado" de conformidad con lo dispuesto en el art. 20, inco. 3 de la Ley 19.101 - Ley para el Personal Militar y el art. 230, inc. 7 de la Reglamentación para el Ejército de la citada ley, Tomo II "Reclutamiento y Ascensos", debiendo pasar a situación de baja obligatoria.

#39636020#469064508#20250909124146669

Así, el 10/10/2023 el Jefe del Estado Mayor General del Ejército aprobó dicha propuesta, siendo notificada la actora el 14/12/2023 a través del expediente Letra DN 23 Nro.2607/3. La causante firmó en disconformidad.

Posteriormente, la División Jurídica de la Dirección General de Personal y Bienestar del Ejército Argentino, mediante el IF-2024-27600660-APN-DGPYB#EA emitió el Dictamen Nro. 219/24- Baja Obligatoria - Subteniente de Artillería Claudia Daniela CAYATA. El 21/03/2024 la Dirección de Personal Militar emitió la certificación del cómputo de servicios de la accionante que arroja un total de 9 años 1 mes y 27 días de servicios militares simples.

De ese modo, el 08/04/2024 por conducto de la Resolución RESOL 2024-835-APN-JEMGE#EA, el Jefe del Estado Mayor General del Ejército RESUELVE: "… ARTÍCULO 1º.- Dése de baja obligatoria a partir del 10 de octubre del 2023, a la Subteniente de Artillería Claudia Daniela CAYATA (DNI 34.062.952), perteneciente al GRUPO DE ARTILLERÍA BLINDADO 2 "MARISCAL FRANCISCO SOLANO LÓPEZ", por estar encuadrada en el artículo 20, inciso 3°, de la Ley 19.101 – Ley para el Personal Militar, y el Artículo 230, Inciso 7) de la Reglamentación para el Ejército de la citada ley, Tomo II "Reclutamiento y Ascensos". ARTÍCULO 2º.- Publíquese síntesis en Boletín Reservado del Ejército y archívese…".

La mencionada Resolución fue notificada a la actora, mediante la nota NO-2024-36220920-APN-DPM#EA del 10 de abril de 2024, la cual fue firmada por la Sra. CAYATA, con aclaración de firma y Nro. de documento de identidad al pie de la mencionada nota.

En esa misma línea, indica que la relación de la accionante con el Estado Nacional - Ejército Argentino era de derecho público, ya que, ingresó a dicha fuerza en forma voluntaria, sometiéndose -también voluntariamente- a su normativa y reglamentaciones, incluyendo el régimen disciplinario, los deberes

#39636020#469064508#20250909124146669

impuestos por la ley militar, y sus reglamentos; sin formular reserva alguna y en pleno conocimiento del mismo y de las obligaciones que le deparaba.

Sobre la sentencia penal absolutoria, puntualiza que el Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas prevé expresamente sus efectos sobre la sanción disciplinarias. En el caso concreto, manifiesta que la sanción disciplinaria que se le impuso "no solo es independiente de la causa penal que se sustancia en el ámbito judicial, sino que dicha causa tampoco resulta por su independencia y autonomía motivo de investigación en la causa penal".

Por otra parte, sostiene la improcedencia de los requisitos de admisibilidad para la medida cautelar solicitada. Ello puesto que no se verifica un perjuicio producido por el accionar del Estado Nacional, toda vez que, la Resolución emitida por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército -por medio de la cual se dispuso la baja obligatoria de la actora de las filas de la institución-, fue dictada de conformidad a la normativa a la cual adhirió voluntariamente la Ex Subteniente Sr. Cayata.

En tales condiciones, sostiene que lo actuado en el ámbito del Ejercito Argentino se ajustó a la normativa vigente y aplicable, motivo por el cual, el procedimiento llevado a cabo resulta inobjetable.

Por último, sobre el peligro en la demora, considera que no se encuentra acreditado puesto que la actora pretende la suspensión del acto administrativo, que no recurrió en sede administrativa y de conformidad con lo establecido en la ley 19.101 y su reglamentación.

Ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

IV.- Corrido el traslado pertinente, lo contesta la actora el 20/08/2025 en los términos de la presentación que allí da cuenta.

V.- Que, así planteada la cuestión, corresponde recordar que la procedencia de las medidas cautelares se halla condicionada a que se acredite la apariencia o verosimilitud del derecho invocado

#39636020#469064508#20250909124146669

-“fumus bonis iuris”- por quien las solicita, y el peligro en la demora -“periculum in mora”-, que exige que la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que la actora aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal iniciado o a iniciarse, no pueda, en los hechos, realizarse, es decir, que a raíz del transcurso del tiempo los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes.

También requiere, en su caso, una contracautela suficiente por los eventuales perjuicios que la medida pudiera ocasionar a la contraria si resultare haber sido solicitada sin derecho.

El derecho que se postula en toda medida cautelar se limita a un juicio de probabilidades y verosimilitud. Declarar la certeza de la existencia del derecho es función de la providencia principal; en sede cautelar basta que la existencia del derecho parezca verosímil. El resultado de esta sumaria cognición sobre la existencia del derecho tiene, en todos los casos, valor no de una declaración de certeza sino de hipótesis, y solamente cuando se dicte la providencia principal se podrá verificar si la hipótesis corresponde a la realidad (conf. CNACAF, Sala de Feria, "Ceres Agropecuaria S.A c/ E.N.-AFIP-DGI (Junín)- Resol 70/10 s/Amparo Ley 16.986" del 11/01/11).

Además se ha sostenido que a mayor verosimilitud del derecho, no cabe ser tan exigente respecto del daño y viceversa, cuanto mayor es el peligro, menor es la exigencia en lo atinente al "fumus" (conf. CNACAF, Sala IV, "Lalo Aaron – Incidente Med. c/YPF SA s/contrato administrativo", del 14/07/11).

Por otra parte, cuando la pretensión cautelar se intenta contra la Administración Pública es menester demostrar prima facie -y sin que ello implique un prejuzgamiento de la cuestión de fondo-, la manifiesta arbitrariedad del acto cuestionado, dado el rigor con que debe apreciarse la concurrencia de los supuestos que la tornan admisible. Y ello es así, porque los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria (art. 12 de la ley 19.549), y se encuentra el interés público comprometido.

#39636020#469064508#20250909124146669

VI.- Que, bajo las directrices enunciadas, corresponde analizar las constancias que surgen de la causa:

- El 19/08/2022 por medio del expediente Letra H7 22 Nro. 0270/3, el Consejo de Disciplina de la XIIda Brigada de Monte dispone *"...ARTÍCULO 9º.- Sancionar con VEINTICINCO (25) DÍAS DE ARRESTO SIMPLE a la ST Claudia Daniela Cayata (DNI: 34.062.952), por encontrarla responsable de cometer la falta grave prevista en el artículo 10, inciso 15, del Código de Disciplina de las FFAA, al participar en alteraciones del orden en dependencias militares, quincho del Casino del GA Mte 3 causando un daño y perjuicio en el servicio en la noche del 18 de junio de! corriente año y en la misma ocasión encubrir a los autores sancionados por las faltas gravísimas en los artículos de 1º, 2° 3°,4°, 5°, 6°, 7° y 8°, conforme lo establecido en el inciso 21 de la norma mencionada, vulnerando los deberes militares y causando un grave menoscabo a la disciplina militar..."*.

Asimismo, ordena *"[L]evantar inmediatamente la suspensión del servicio ordenada en estos actuados a la ST CLAUDIA DANIELA CAYATA (DNI 34062952)"* (art. 10) (cfr. Prueba documental acompañada por la actora a fs. 2/271, página 29/42).

- Por otra parte, en el marco de la causa caratulada "ACOSTA FACUNDO LUIS Y OTROS S AVERIGUACIÓN DE DELITO- QUERELLANTE CHIRINO ERNESTO EZEQUIEL" (2151/2022), el 10/03/2023 el Juzgado Federal de Paso de los Libres resolvió decretar el auto de procesamiento -sin prisión preventiva- de la Sra. Claudia Daniela Cayata *"...quien deberá responder por el delito de HOMICIDIO CULPOSO (art. 84 del C.P.) cometido en perjuicio de Matías Ezequiel Chirino y por el delito de ABUSO DE AUTORIDAD cometido en perjuicio de Jorge Manuel Chaile y Rufino Ezequiel Meza (art. 249 bis del CP) que concursan realmente entre sí (art. 55 del CP), por lo que deberá responder a título de coautor (art. 45 del C.P.)..."*. (cfr. Prueba documental acompañada por la demandada a fs. 331/427, página 5/74).

#39636020#469064508#20250909124146669

Posteriormente, el Tribunal Oral Federal de Corrientes decidió *"9º) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a CLAUDIA DANIELA CAYATA, DNI 34.062.952, ya filiada en autos, por los delitos por los cuales fuera requerida, sin costas..."* (cfr. Prueba documental acompañada por la actora a fs. 2/271, página 43/228).

- En el marco del expediente DN 23 2607/3 se comunica a la Sra. Cayata que la Junta de Calificación de Oficiales - Año 2023, ha sido clasificada como "INEPTA PARA LAS FUNCIONES DE SU GRADO" en los términos que dicta el artículo 230, inciso 7) de la norma legal citada en el primer párrafo. Siendo suscripto dicha nota por la actora en disconformidad (cfr. Prueba documental acompañada por la actora a fs. 2/271, página 269).

- Frente a ello, en diciembre del 2023 la accionante presentó un descargo junto con las copias de DACA 2022 y 2023, y el Anexo 14 C - Informe de Calificación (cfr. Prueba documental acompañada por la actora a fs. 2/271, página 229/268).

- El 15/03/2024 se emitió el Dictamen Jurídico Nro. 219/24 a fin de que se continue con el trámite pertinente, debiéndose dictar el acto administrativo relacionado con la baja obligatoria (cfr. IF-2024-27600660-APNDGPYB#EA, v. Prueba documental acompañada por la demandada a fs. 331/427, página 92/94).

- Finalmente, el 08/04/2024 el Jefe del Estado Mayor General del Ejército resolvió *"ARTÍCULO 1º.- Dése de baja obligatoria a partir del 10 de octubre del 2023, a la Subteniente de Artillería Claudia Daniela CAYATA (DNI 34.062.952), perteneciente al GRUPO DE ARTILLERÍA BLINDADO 2 "MARISCAL FRANCISCO SOLANO LÓPEZ", por estar encuadrada en el artículo 20, inciso 3°, de la Ley 19.101 – Ley para el Personal Militar, y el Artículo 230, Inciso 7) de la Reglamentación para el Ejército de la citada ley, Tomo II "Reclutamiento y Ascensos"*. Dicha resolución le fue notificada a la Sra. Cayata el 10/04/2024 (cfr. RESOL-2024-835-APN-JEMGE#EA, v. Prueba documental acompañada por la demandada a fs. 331/427, página 95/97).

#39636020#469064508#20250909124146669

VII.- Que, en tales condiciones, a resultas del examen de la petición de la actora bajo los lineamientos enunciados precedentemente, no aparecen configurados los requisitos básicos para la viabilidad de una medida de esta naturaleza.

En efecto, la pretensión central de esta medida cautelar es la reincorporación inmediata en el cargo que desempeñaba en el Ejército Argentino previo a su baja, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.

Así las cosas, es dable advertir que cuando lo pretendido por la parte es retrotraer los efectos de una baja -tal como ocurre en autos-, nos hallamos frente una medida cautelar innovativa, que constituye una decisión excepcional porque altera el estado de hecho y de derecho existente al tiempo de su dictado y configura -en consecuencia- un anticipo de jurisdicción favorable; por lo que se exige mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (cfr. "Gonzalez Paula Alicia - INC MED c/ EN-Mº Defensa- EA s/ amparo ley 16.986", del 4/3/10; "Videla María Josefina c/ EN- Mº Cultura de la Nación s/ medida cautelar (autónoma)", del 21/3/2019; "Navarro Rubén Angel c/ Instituto Nacional de Estadística y Censos s/ medida cautelar (autónoma)", del 19/12/2019; "Melgares, María Alejandra c/ Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social s/ empleo público", del 23/9/2020; Acevedo, María Victoria c/ EN-M Interior OP Y V- DNM s/ medida cautelar (autónoma)" del 17/2/2021, entre otros).

En estos supuestos, en orden al recaudo atinente a la verosimilitud del derecho –como se ha dicho en reiteradas ocasiones– resulta improcedente ingresar en el análisis exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, cuya naturaleza y extensión han de ser dilucidadas con posterioridad; pues no debe confundirse la tutela cautelar con la declaración del derecho que pueda pretenderse en el proceso principal. Ello es así, toda vez que las providencias cautelares no constituyen un fin en sí mismas, sino que están ineludiblemente preordenadas a una ulterior sentencia definitiva, en la que se deberá restablecer de un modo definitivo la observancia del

#39636020#469064508#20250909124146669

derecho. En tales condiciones, no resultan viables las medidas cuando se pretende imponer un inoportuno discernimiento sobre cuestiones que, por su complejidad fáctica y jurídica, excede el limitado ámbito de conocimiento preliminar de una cautelar y requieren de mayor debate y prueba.

En ese marco, de conformidad con la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativo (art. 12 ley 19.549) y en el estrecho marco de conocimiento propio de la cautelar requerida, no se aprecia que los actos reseñados precedentemente hayan sido dictados con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, resultando necesario para examinar la verosimilitud del derecho, avanzar sobre el fondo de la cuestión, lo que se encuentra vedado en este tipo de procesos. Repárese además, que la tutela anticipada, por sus limitaciones, impide un examen adecuado del sustento fáctico involucrado, en atención a lo complejidad de las cuestiones planteadas, debiendo surgir la verosimilitud en el derecho en forma patente u ostensible del propio planteo efectuado frente a los términos del acto impugnado, extremo que no se verifica en el supuesto aquí analizado (cfr. en sentido similar, CNCAF, Sala II, in re “Gomez, Luis Alberto c/ EN - M SEGURIDAD - GN s/Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg”, expte. Nº 19.954/2018, resolución del 19/9/2019, y sus citas).

VIII.- Que, finalmente, cabe precisar que en virtud de lo vertido anteriormente y toda vez que -como se ha señalado en reiteradas oportunidades- la viabilidad de una medida cautelar exige la presencia de ambos recaudos (verosimilitud del derecho y peligro en la demora); así como que -sin perjuicio de la apreciación en torno al modo e intensidad en que pueden presentarse en cada supuesto en particular- la ausencia de uno de ellos impide su otorgamiento (cfr. “De Martino Conrado c/ EN- s/ amparo ley 16.986”, del 23/6/2016; “Miranda Carlos Gabriel c/ EN- Mº Educación Cultura Ciencia y Tecnología s/medida cautelar (autónoma)”, del 30/4/2019; “Famularo, Ernesto c/ EN -M Justicia DDHH -DNRPAYCP- Disp 122/21 s/ medida cautelar (autónoma)”, del 29/3/2022, entre otros).

#39636020#469064508#20250909124146669

En consecuencia, todo lo expuesto conspira, entonces, contra la suerte de lo pretendido por la actora, en atención a que no logra demostrar los requisitos legalmente exigidos para su procedencia, por lo que se RECHAZA la medida cautelar solicitada, lo que **ASÍ SE RESUELVE**.

Sin costas, en tanto la producción del informe previsto en el art. 4º de la ley 26.854 no implicó la bilateralización del proceso.

#39636020#469064508#20250909124146669